

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 Diciembre 2009 B.O.P. de Toledo Número 285 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Este servicio será de recepción obligatoria.

No están sujetos a esta tasa los inmuebles con categoría de solar.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir en su caso, a los ocupantes o usuarios las cuotas abonadas por razón de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

La tasa objeto de esta ordenanza se devenga el primer día del período impositivo en el caso de altas producidas en ejercicios anteriores. El período impositivo coincide con el año natural.

En el caso de altas en el servicio producidas en el ejercicio en curso, se devengará la tasa el primer día de mes siguiente al de recepción del servicio.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada en función del calibre de los contadores de agua instalados en los distintos inmuebles. Las tarifas tendrán carácter anual.

Calibre 13 ó 15 mm: 12,00 euros.

Calibre 20 mm: 18,00 euros.

Calibre 25 mm: 23,00 euros.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8.- Normas de gestión.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica.

Como norma general se procederá al alta de este servicio de oficio por esta Administración una vez el sujeto pasivo efectúe la correspondiente solicitud de enganche de agua salvo en los casos en que éste enganche vaya a destinarse a medidas contra incendios.

Las cuotas serán irreductibles salvo en los casos en que se produzca el alta o baja del servicio, en cuyo caso se procederá al prorrateo mensual de la citada cuota. En este sentido las altas surtirán efectos a partir del mes siguiente en que se produzca la oportuna solicitud. Del mismo modo se procederá en caso de baja.

El Ayuntamiento de Seseña queda facultado para ejercer las actuaciones de comprobación necesaria para determinar hechos imponible no declarados, incorporarlos a las respectivas matrículas del impuesto así como a girar las liquidaciones que, en su caso, pudieran corresponder.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.